RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: “ <PER_1> c/ <PER_2> <PER_3> s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. N° 608/24)» -SL-** (Expte. N° 26439 - 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

La demandada interpuso recurso de queja (CRU-01012600000102003-6) contra la sentencia interlocutoria N° 21/25 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación deducido contra la sentencia definitiva laboral N° 14/25.

En los dos primeros apartados, individualizó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad.

A continuación, en el capítulo III desarrolló los fundamentos de la queja y cuestionó la decisión de la Cámara que declaró inadmisible la casación.

Comenzó por cuestionar que la Cámara, luego de admitir el cumplimiento de los recaudos formales del recurso de casación, ingresara al examen de la causal de arbitrariedad y analizara aspectos que excedían el control de admisibilidad previsto por el art. 293 del CPCC. Señaló que correspondía al Superior Tribunal de Justicia evaluar la existencia y alcance de la arbitrariedad invocada y que, pese a reconocer el cumplimiento de los requisitos formales del recurso, la alzada analizó la fuerza convictiva de los argumentos desarrollados para sustentar la arbitrariedad

Documento anonimizado por AymurAI

alegada, lo que excede el marco de la actuación que autoriza la ley.

Indicó que en casación desarrolló dos líneas argumentales para fundamentar la arbitrariedad alegada. En primer lugar, sostuvo que se omitió tratar una defensa oportunamente introducida. Afirmó que resultaba erróneo considerar que la eficacia del despido no podía discutirse en la alzada y que, al haber rechazado la sentencia de grado el reclamo indemnizatorio por entender que existió una retractación del despido con motivo de la conducta posterior de las partes, resultaba improcedente una impugnación como la sugerida por la Cámara, pues no se recurren argumentos ni el modo en que los jueces interpretan los hechos, sino los agravios concretos.

Agregó que resultaba absurdo afirmar que había arribado firme a la instancia lo resuelto por el magistrado de grado en cuanto a la eficacia del despido, pues las diferencias salariales reconocidas en la sentencia no guardaban relación con la vigencia de la relación laboral ni con el modo en que se produjo su extinción.

Luego, señaló que para superar ese cuestionamiento el tribunal reiteró partes de la decisión cuestionada, convirtiéndose en revisor de su propia sentencia.

En segundo término, expresó que la sentencia se apartó de las constancias de la causa. Manifestó que se soslayó que la entidad sindical atravesó una compleja situación institucional, con conflictos internos, intervención de la autoridad administrativa de trabajo y una declaración de nulidad de lo actuado. Recordó que se había

Documento anonimizado por AymurAI

declarado la nulidad de la designación del delegado normalizador, así como la ineficacia jurídica de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 30/6/2022 y del acto eleccionario llevado a cabo el 16/9/2022 en el <PER_3> . Destacó que la actora conocía esa situación y que existían constancias de que había solicitado la nulidad de su despido. Añadió que se omitió considerar que la actora se encontraba prestando servicios para el sindicato luego del despido que motivó la demanda. Aseveró que la sentencia interlocutoria reedita los argumentos originalmente expuestos, defendiendo la labor realizada para revocar la sentencia de grado y excediendo los límites de su actuación al resolver la admisibilidad de la casación.

Por último, cuestionó la aplicación de las multas previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25323. Señaló que la sentencia definitiva incorporó las multas a la condena sin expresar fundamentos sobre su procedencia, pese a que la actora no alegó la existencia de omisión o falencia registral, tales circunstancias no surgían de la pericia contable y su parte se había opuesto expresamente a su aplicación.

Añadió que la jurisprudencia de la Cámara Nacional del Trabajo exige que la decisión sobre dichas multas sea fundada, fundamentación ausente que no puede ser suplida con posterioridad. Sostuvo que en la sentencia 14/25 no se comprobaron los hechos configurativos de los supuestos previstos por la ley. Concluyó que se aplicó una multa por registro deficiente que no fue alegada ni probada y cuya procedencia fue

Documento anonimizado por AymurAI

considerada automática pese a que el hecho que la justificaría no se verificó.

En el apartado IV refirió que el control extraordinario se encuentra reservado para situaciones excepcionales en las cuales las sentencias dejan de constituir una derivación razonada del derecho vigente y que no se trata de una tercera instancia común.

No obstante ello, insistió en que la Cámara, pese a considerar cumplidos todos los requisitos formales del recurso, ingresó en el contenido mismo de los agravios, convirtiéndose en juez del recurso contra su propia sentencia y exorbitando su tarea. Destacó como prueba de ello el tratamiento brindado al agravio referido a las multas de la ley 25323, respecto del cual agregó profusa jurisprudencia en favor de su decisión, pese a que la sentencia cuestionada carecía de fundamentación sobre ese punto. Citó la SI 18/21 y sostuvo que la presente vía se encuentra prevista para evitar que los tribunales inferiores se excedan en sus facultades mediante denegatorias infundadas.

En el apartado V mantuvo la denuncia de arbitrariedad de sentencia. Afirmó que la negativa injustificada a analizar el recurso vulnera la garantía de debida fundamentación de las sentencias derivada del art. 18 de la Constitución Nacional. Sostuvo que el Tribunal, mediante razonamientos arbitrarios y contradictorios, se apartó del derecho de los justiciables a obtener una decisión que constituya una derivación razonada del derecho aplicable a las constancias de la causa. Añadió que, en atención a la

Documento anonimizado por AymurAI

naturaleza de los derechos en juego y a la afectación del derecho de propiedad (art. 17 CN), mantenía la denuncia de arbitrariedad en los términos previstos para acceder al Recurso Extraordinario Federal regulado por el art. 14 de la ley 48.

Finalmente, -pto. VI- formuló petitorio y solicitó que se haga lugar a la queja, se declare mal denegado el recurso de casación y se ordene la sustanciación de la vía extraordinaria local interpuesta, con costas.

CONSIDERANDO:

I.1.- Con carácter preliminar y en atención a la afirmación del quejoso según la cual al tribunal encargado de decidir sobre la concesión del recurso únicamente le compete verificar el cumplimiento de sus requisitos formales, corresponde precisar el alcance del control atribuido a la Cámara.

Al respecto, cabe recordar la doctrina de este Superior Tribunal que impone a las Cámaras el deber de examinar en forma precisa la concurrencia de los presupuestos y cargas de admisión del recurso, con referencia expresa y circunstanciada al memorial que lo introduce. Ello, a fin de dictar una decisión fundada en el marco de las facultades conferidas por el art. 293 del CPCC, tal como se viene exigiendo en esta Provincia desde el caso *«Danna»* (SI N° 26/1988), en tanto recaudo ajustado al criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 310:1014 y 2122; 313:934; 317:1321; 342:2183; 344:990).

De allí que el control atribuido al tribunal de origen comprende el examen de los argumentos

Documento anonimizado por AymurAI

desarrollados en lo que se vincula con el cumplimiento de la carga de fundamentación de la causal invocada.

Fue precisamente en ese marco -art. 293 del CPCC- que la Cámara ejerció la competencia que le atribuye el ordenamiento procesal al examinar la suficiencia de los agravios expuestos para habilitar la instancia extraordinaria.

I.2.- Sentado ello, cabe destacar que, tal como ya se señaló, el recurso de casación fue articulado con sustento en la causal de arbitrariedad prevista en el art. 291, inc. *e*, del CPCC.

La doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad respecto de sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal, y no cuando media por parte de los litigantes una disconformidad extrema con el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N° 72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras).

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha insistido recientemente en que *«la tacha de arbitrariedad debe ser considerada como particularmente restrictiva»* (CSJN, 7/8/25, «*Torrico, Viviana Beatriz c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima s/ accidente de trabajo con ART*»).

Corresponde examinar los planteos del recurrente a la luz de estas exigencias en orden a determinar si logran demostrar la configuración de la causal articulada.

I.3.- En los apartados A) y B), el quejoso afirma que la sentencia definitiva omitió tratar

Documento anonimizado por AymurAI

una defensa oportunamente introducida y se apartó de las constancias de la causa. Sostiene que resultaba erróneo considerar firme la eficacia del despido, que la Cámara omitió examinar la defensa de nulidad oportunamente planteada y que no se ponderaron las particulares circunstancias institucionales que atravesaba el sindicato al momento en que se produjeron los hechos.

Tales argumentos no confrontan adecuadamente la respuesta brindada por la denegatoria. La resolución transcribió la parte de la sentencia definitiva que consideró pertinente para demostrar que se había abordado el planteo. Concluyó así que la defensa había sido tratada.

Frente a ello, el quejoso se limita a cuestionar la firmeza atribuida a lo resuelto en primera instancia, pero nada dice acerca del fundamento sustancial por el cual la Cámara en la sentencia impugnada indica que se desestimó su defensa: que no resulta admisible invocar la nulidad de los propios actos para prevalerse de esa conducta y eludir las obligaciones asumidas frente a la actora.

A ello se suma un déficit en el cumplimiento del requisito de autonomía de la casación en este punto, cuyo examen corresponde a este Tribunal como juez del recurso. En efecto, al reseñar los antecedentes del proceso, el recurrente omite toda referencia al tramo de la sentencia definitiva reproducido en la denegatoria respecto de la defensa de nulidad. Su relato se concentra exclusivamente en las consideraciones referidas a la retractación del despido, pese a que luego

Documento anonimizado por AymurAI

denuncia como agravio la supuesta omisión de aquella defensa.

La porción prescindida resultaba sustancial para evaluar si se había configurado la falta de tratamiento denunciada. En esas condiciones, la reseña incompleta de la sentencia definitiva impide un cabal conocimiento de las constancias de la causa y obsta la demostración del vicio denunciado.

Es oportuno recordar que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee, de modo que su sola lectura resulte suficiente para la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09 y sus citas; CSJN, Fallos: 308:2263; 323:2205, entre otros).

Así, no solo parcializa su reseña de antecedentes sino que no confronta los argumentos donde la denegatoria le indica que la sentencia definitiva se hizo cargo del planteo.

I.4.- En cuanto a las multas impuestas con sustento en los arts. 1 y 2 de la ley 25323, el quejoso las cuestiona desde dos aspectos. Por un lado, sostiene que la decisión carece de fundamentación; por otro, que la aplicación de las normas resulta errónea porque no se habrían alegado ni acreditado sus presupuestos fácticos.

Toda vez que los argumentos reproducen los expuestos en casación, resulta necesario acudir a los términos en que fue formulada para determinar, en ejercicio nuevamente de las facultades que corresponden a este Tribunal como juez del recurso, si satisfacen las exigencias propias de la causal de arbitrariedad.

Documento anonimizado por AymurAI

Ese examen evidencia que el desarrollo argumental no satisface tales exigencias. El recurrente se concentra en atribuir a la sentencia falta de fundamentación sobre este punto y en sostener una determinada posición acerca de la procedencia de las multas, pero no confronta las circunstancias fácticas que podían sustentar su imposición ni se hace cargo de que la cuestión ha suscitado distintas interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales, algunas más amplias y otras más restrictivas. La sentencia definitiva adoptó una de esas interpretaciones jurídicamente posibles en una causa en la que prosperaron las diferencias salariales reclamadas por la actora -decisión que arribó firme a la alzada-, derivadas del incorrecto encuadramiento convencional, la jornada laboral y la categoría profesional y que se iniciaron acciones legales para obtener su reconocimiento. La circunstancia de que el recurrente sostenga una interpretación más restrictiva acerca de cuáles falencias registrales habilitan la aplicación del incremento o entienda configuradas razones que justificaban su reducción o eximición no basta para demostrar que la solución a la que arribó la Cámara carezca de sustento ni que resulte arbitraria.

II.- En definitiva, a partir del examen realizado tanto de la queja como de la casación y teniendo en cuenta las particulares exigencias de la causal articulada, desarrolladas en el apartado **I.2.-**, resulta acertada la conclusión de la denegatoria según la cual no se advierte, a lo largo de la argumentación recursiva, un basamento jurídico suficiente para demostrar la

Documento anonimizado por AymurAI

arbitrariedad de lo decidido en tanto no se evidencia más que una discrepancia con el criterio de selección y valoración de la prueba adoptado por los jueces de alzada, materia que resulta privativa de éstos y ajena a la casación salvo demostración eficaz de error o absurdo.

El recurrente no logra acreditar la causal alegada, pues sus agravios parcializan los razonamientos desarrollados en las distintas etapas del proceso y privan de su debido contexto a las omisiones y errores denunciados. De ese modo, no evidencia la existencia de un vicio grave que descalifique la sentencia definitiva como acto jurisdiccional, sino una discrepancia con la solución adoptada.

En tales condiciones, corresponde rechazar la queja interpuesta y declarar bien denegado el recurso de casación.

III.- Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta, sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la ley XIII-4 y la regla 11, Anexo del Acuerdo 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto por la demandada mediante escrito digital CRU-010126000000102003-6 contra la sentencia interlocutoria N° 21/25 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente archívese.

Documento anonimizado por AymurAI

Fdo. digitalmente el 17/10/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.

Documento anonimizado por AymurAI